

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2015-01135.

En atención a la solicitud promovida por la apoderada de la parte demandante, denominada “*excepción de inconstitucionalidad*” encaminada a que se revoque la providencia del 3 de noviembre de 2020, en virtud de la cual se decretó el desistimiento tácito, bajo el argumento que la providencia debe ser tenida como inconstitucional por desconocer los derechos fundamentales tales como debido proceso, acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa, debido a que el auto que declaró el desistimiento tácito manifiesta que, al guardar silencio desde el auto de fecha 23 de marzo de 2018 conforme al artículo 317 del C.G.P., sin embargo, el despacho desconoció que posterior a la providencia referida y con anterioridad a la declaratoria del desistimiento, el 13 de agosto de 2020 se radicó memorial ante el juzgado interrumpiendo el plazo de los 2 años de inactividad exigida para declarar el desistimiento.

En el presente caso, el recurrente discute la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito que regula el artículo 317 del Código General del Proceso y que en su numeral 2°, señala que:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del deman-

dante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Frente a lo anterior, es importante señalar que la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil¹ ha señalado, *“El ordinal c) del artículo 317 de CPC (sic) establece que “cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” lo que sucedió en este asunto, como viene de verse sin necesidad de calificar, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será “ cualquier actuación” y puntualiza que puede ser “de cualquier naturaleza”, ingrediente normativo que releva al juez de entrara e profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que está fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver”.*

De igual manera, señala el Tribunal, que *“esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración (...), es también necesario que, para casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es un sanción que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada”².*

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se advierte que luego de librado el mandamiento de pago a favor de Banco Pichincha y en contra de Yorladys Salcedo Hernández, notificada la demandada, proferida la providencia de seguir adelante la ejecución y aprobada la liquidación de costas mediante providencia del 23 de marzo de 2018, por auto del 3 de noviembre de 2020, se ordenó decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda con fundamento en el numera 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se observa que en el cuaderno de

¹ Radicación 110013103024-1997-26470-01 auto del 12 de febrero de 2016.

² Ibidem

medidas cautelares aparece como última providencia la proferida el 23 de marzo de 2018, con la cual se agregó documental aportada por el Banco Av. Villas S.A.

Frente a lo anterior, el recurrente refutó la terminación del proceso argumentando el cumplimiento de las cargas procesales que le asisten, entre ellas, informar al despacho los abonos recibidos en el transcurso del proceso, situación que soporta en el correo electrónico enviado el 13 de agosto de 2020, sin embargo, se evidencia que por un error dicha comunicación fue enviada a un correo electrónico errado “j26prpqcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co”, sin embargo, esto fue, antes de la terminación decretada en el auto objeto de inconformidad.

Así las cosas, de la revisión de las pruebas aportadas con la censura, se observa que en el presente asunto la parte actora realizó las actuaciones correspondientes para aportar el informe de los abonos realizados por la parte demandada, por lo que pese a que tales diligencias no fueron acreditadas previamente en el expediente, lo cierto es que ahora se acredita que las actuaciones fueron realizadas antes de la declaratoria de desistimiento tácito, que por ende, ante la existencia de una actuación (sin importar su naturaleza) debía verse interrumpido el desistimiento como en el presente caso.

Así pues, reiterando la necesidad que, para casos dudosos, se deba optar por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal, se considera que los argumentos expuestos por la recurrente resultan suficientes para revocar el auto objeto de censura, para en su lugar continuar con el trámite que corresponde al presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

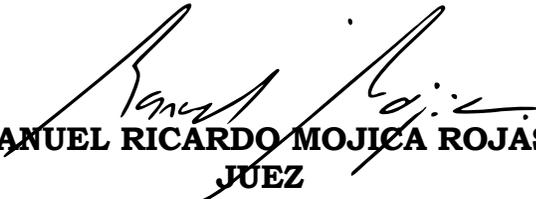
RESUELVE:

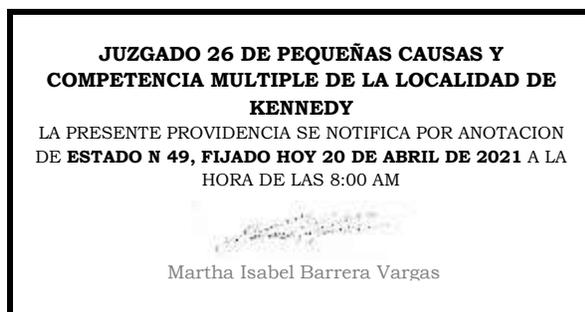
PRIMERO: **REPONER** el proveído del 3 de noviembre de 2020, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, dé estricto cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 de la providencia del 19 de febrero de 2018.

En su oportunidad, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd49caff431048f3c1e1c9a2d93e3b7dce5e33fd09838840615b7ae
469982ee3**

Documento generado en 19/04/2021 02:23:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>